

siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

Art. 2,582. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorata.

Art. 2,583. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2,584. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2,585. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2,586. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2,587. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima.

Art. 2,588. Hecha la reducción ó la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

Art. 2,589. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donación.

Art. 2,590. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

Art. 2,591. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el

heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

Art. 2,592. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

## TITULO DECIMO SEXTO.

### DEL PRÉSTAMO.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,593. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2,594. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2,595. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2,596. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1,619.

Art. 2,597. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

## Capítulo II.

### Del comodato.

Art. 2,598. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2,599. El comodatario adquiere el uso; pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Art. 2,600. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2,601. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2,602. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: si no lo hace responde de los daños y perjuicios.

Art. 2,603. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: si la destina es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,604. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2,605. Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2,606. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2,607. Si la cosa se deteriora por sólo efecto

del uso para que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2,608. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2,609. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Art. 2,610. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Art. 2,611. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2,612. Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haberse convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2,613. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que terminen el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2,614. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2,615. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

## Capítulo III.

### Del mutuo simple.

Art. 2,616. El mutuuario hace suya la cosa presta-

DEL MUTUO SIMPLE.

da, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2,617. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2,618. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1,457.

Art. 2,619. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2,620. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2,621. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2,622. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2,623. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2,615.

DEL MUTUO CON INTERÉS.

Art. 2,624. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2,625. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1,458.

Capítulo IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2,626. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2,627. El interés es legal ó convencional.

Art. 2,628. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2,629. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que este.

Art. 2,630. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Art. 2,631. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2,632. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.